# ESCRITO DE SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA LABORAL RADICADO 2022-00062-00

Banco de la Provincia Atencion al cliente <jhoan_ali@hotmail.com>

Mié 18/01/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julieth.roj@hotmail.com <julieth.roj@hotmail.com>;Banco de la Provincia Atencion al cliente <jhoan_ali@hotmail.com>

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00062
DE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO
APODERADA: YULI ESTHER ROJAS SEÑA
CONTRA: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.).

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, respetuosamente presento CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARACTERÍSTICAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. Muy respetuosamente me permito dar cumplimiento a su auto del 19 de diciembre de 2026 y de estado del 11 de enero de 2023, mediante el cual se inadmite la contestación demanda y en consecuencia la subsano en la siguiente forma estando en el tiempo oportuno ya que el tiempo concedido de 5 días para allegar el escrito de subsanación con la documentación solicitada se vence el día 18 de enero de 2022. Allegando e informando lo siguiente:

AL PRESENTE SE ADJUNTAN DOS ARCHIVOS, EL PRIMER ES EL ESCRIO DE SUBSANACION DE DEMANDA Y EL SEGUNDO ARCHIVO COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL SEÑOR PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00062
DE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO
APODERADA: YULI ESTHER ROJAS SEÑA
CONTRA: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.).

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, respetuosamente presento CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARACTERÍSTICAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. Muy respetuosamente me permito dar cumplimiento a su auto del 19 de diciembre de 2026 y de estado del 11 de enero de 2023, mediante el cual se inadmite la contestación demanda y en consecuencia la subsano en la siguiente forma estando en el tiempo oportuno ya que el tiempo concedido de 5 días para allegar el escrito de subsanación con la documentación solicitada se vence el día 18 de enero de 2022. Allegando e informando lo siguiente:

**En cuanto al encabezado de la contestación del escrito de demanda quedara de igual forma como consta en el escrito original ya que esta no fue objeto de la inadmisión de la contestación.**

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00062
DE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO
APODERADA: YULI ESTHER ROJAS SEÑA
CONTRA: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.).

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, persona quien actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA,** dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.

**En cuanto al acápite de contestación a los hechos queda de igual forma como consta en el escrito original del escrito de contestación ya que este ítem no fue objeto de la inadmisión.**

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: En cuanto al primer hecho no es cierto, lo niego,** nunca se contrató a la hoy demandante, mediante un contrato de manera verbal, toda vez que en la SERVITECA ROSAL, bajo ninguna circunstancia se contrata en dicha modalidad, ya que siempre se celebraron contratos de manera escrita. Indicando al despacho que la señora JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, empezó a laborar mediante un contrato de trabajo de auxiliar contable a partir del 10 de septiembre de 2013 conforme a las planillas del pago de la seguridad social, que se anexan con la presente, y fue hasta el día 16 de marzo de 2020.

Indicando mi poderdante que la afirmación que hace la señora demandante no es cierta y falta a la verdad, nunca se contrató mediante la figura del contrato verbal, ya que el supuesto contrato nunca existió y mucho menos haya empezado a laborar con la SERVITECA ROSAL, bajo dicha modalidad de contrato, aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del supuesto contrato de trabajo bajo la figura verbal, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTATIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: *ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo es parcialmente cierto,** como se indicó al dar contestación al hecho primero de la demanda se indicó que la hoy demandante empezó a laborar con la SERVITECA ROSAL, empresa de la FAMILIA ROSAL GARCÍA, el día 10 de septiembre de 2013 y fue culminada el día 30 de noviembre de 2020, faltando a la verdad la hoy demandante, pretendiendo hacer caer en error al despacho de la señora JUEZ, ya que indica mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, que la señora JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, como primera circunstancia nunca termino la relación laboral en el mes de noviembre de 2020.

Como ya se indicó señora JUEZ, la señora JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, celebro contrato de trabajo de manera escrita desde el día 10 de septiembre de 2013 hasta el día 16 de marzo de 2020, fecha que dio inicio a LA PANDEMIA COVID 19, y por mandato del gobierno nacional se debieron cerrar todos los establecimientos de comercio, y LA SERVITECA ROSAL, fue cerrada y en común

acuerdo entre el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, y los empleados de la serviteca, que cumplirían con lo ordenado por el gobierno nacional y que serían llamados una vez se ordenara la apertura del comercio en Colombia, pero como se puede constatar mediante los interrogatorios que se practicaran al demandante y los demandados, LA SERVITECA ROSAL, no se ha vuelto a abrir, ya que se encuentra es estado de iliquidez o en palabras castellanas se encuentra en quiebra.

Aunado a lo anterior señora JUEZ, como ya lo indique con anterioridad en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del supuesto contrato de trabajo bajo la figura verbal, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: *ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**AL HECHO TERCERO: En cuanto al hecho tercero es cierto,** que la señora demandante la labor que presto fue la de auxiliar contable para la SERVITECA ROSAL

**AL HECHO CUARTO: En cuanto al cuarto hecho es cierto,** Ya que las actividades que desempeño, según la información suministrada por mi poderdante el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, eran las indicadas por la hoy demandante y las que reposan en la cláusula primera del contrato de trabajo de auxiliar contable.

**AL HECHO QUINTO: En cuanto al hecho 5 es cierto,** indicando y realizando la presente aclaración que es cierto que la SERVITECA ROSAL, tenía su cede en la ciudad de Pamplona, en la CALLE 5 N. 6-77.

**AL HECHO SEXTO: En cuanto al hecho 6 es parcialmente cierto,** siendo cierto por cada anualidad se le pagaba el salario mínimo legal vigente autorizado por el gobierno nacional más el pago del auxilio de transporte de cada anualidad, pero realizando la aclaración señora JUEZ, que para el año 2019 se le haya realizado un incremento en su salario a la suma de $1.223.000, para el año 2020 $1.223.000, ya que en la empresa de la familia rosal, siempre a los señores y señoras empleadas se les pago el salario mínimo mas el auxilio de transporte.

Aunando a lo anterior me llama la atención señora JUEZ, que en el hecho séptimo la señora demandante de manera clara y concisa, indica que a partir del 1 de marzo de 2016, prestaba sus servicios de lunes a viernes en el horario de 2:00 p.m. hasta 6:00 p.m., siendo la afirmación que a partir de los años 2016 hasta 2020 se le haya incrementado el sueldo, ya la misma demandante indica que empezó desde el año 2016 mes de marzo a laborar medio tiempo y se le pagaba unas cantidades mayores al salario mínimo legal autorizado por el gobierno nacional. Siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal y de igual manera se encuentra en calidad de demandado en la presente.

**AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto al hecho séptimo es parcialmente cierto;** en el sentido que mi poderdante me indica que hasta donde l tuvo o tiene conocimiento

la hoy demandante empezó cumpliendo una intensidad horaria de 8 horas y que, a partir del mes de marzo de 2016, prestaba sus servicios solo medio tiempo, ya que mi representado regreso en el mes de septiembre de 2017, cuando solicito su retiro al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adquiriendo su calidad de pensionado, y desde esta fecha se entera que la señora demandante laboraba medio tiempo en la serviteca rosal, aunado a lo anterior indica mi poderdante que la señora demandante YENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, laboraba de igual manera como contadora en la CASA DE MERCADO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, como consta en la certificación laboral que se adjunta con la presente.

De igual manera, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal y de igual manera se encuentra en calidad de demandado en la presente.

**AL HECHO OCTAVO: En cuanto al hecho octavo se presume cierto,** ya que mi poderdante, como se indicó regreso a la ciudad de Pamplona, en el año 2017 mes de septiembre, y desde esta fecha vio a la señora demandante ejerciendo sus labores, de igual forma se solicita al despacho de la señora JUEZ, que al momento de absolver los interrogatorios de parte dicha información sea corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal y de igual manera se encuentra en calidad de demandado en la presente.

**AL HECHO NOVENO: En cuanto al hecho noveno es cierto,** que el día 1 de enero de 2019, desafortunadamente fallece el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), como consta en el registro civil de defunción de Indicativo Serial N. 5089619 de LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PAMPLONA.

**AL HECHO DIEZ: En cuanto al hecho diez es parcialmente cierto,** en la siguiente situacion:

PRIMERO: a partir del 20 de marzo de 2020, el gobierno nacional, decreto la cuarentena estricta y que ningun establecimiento de comercio o negocio, podía atender ninguna persona y se debía estar cada ciudadano restringido en su casa y sin poder salir.

En cuanto a que la señora demandante haya regresado de sus vacaciones, y se le haya retomado sus funciones en temporada de cuarentena es falso, ya que desde el 20 de marzo de 2020, la servitaca rosal, empresa de la familia de m poderdante, nunca volvió a abrir sus puertas, nunca volvió a atender a ninguna persona, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosal y fue el empelado más antiguo de dicha entidad.

**AL HECHO ONCE**: **En cuanto al hecho once es falso lo niego**, que la señora demandante haya mantenido sus supuestas funciones en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, bajo la modalidad de teletrabajo, circunstancia que no es verdad y mucho menos es en la realidad, como se indicó anteriormente, la serviteca rosal, en la ciudad de Pamplona, desde el día 20 de marzo de 2020 y

hasta la fecha no ha abierto sus puestas para atender a ninguna persona, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosal y fue el empelado más antiguo de dicha entidad

De igual manera, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal y de igual manera se encuentra en calidad de demandado en la presente. Y así poder esclarecer la demandante falta a la verdad.

**AL HECHO DOCE: En cuanto al hecho catorce se presume que es parcialmente cierto,** ya que mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, no tenía conocimiento de los movimientos de la serviteca rosal, ya que se dedica a su negocio, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

Aunando a lo anterior señora JUEZ, es falso que la señora demandante haya laborado mediante la modalidad de teletrabajo y mucho mensos los meses de abril, mayo, junio y julio, ya que como se ha venido indicando la serviteca rosal, desde el dia 20 de marzo de 2020 hasta la fecha no h vuelto a abrir sus puertas, no se ha atendido a ninguna persona, faltando a la verdad que la señora demandante haya trabajado bajo esta modalidad. Además es de suma atención para mi poderdante y sea debidamente estudiado por el despacho, que si la serviteca no ha abierto sus puertas para atender al publico, no se haya generado inguna actividad económica desde este día, como la señora demandante si laboro en estos meses, por otra circunstancia, se tiene conocimiento que entre el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA y los empleados de la serviteca rosal, acordaron que se les informaría la fecha de cuando se reabriría, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosal y fue el empelado más antiguo de dicha entidad

**AL HECHO TRECE: En cuanto al hecho trece no nos consta en la siguiente situación debiendo ser probada la afirmación que realiza la parte demandante,** en cuanto a que sea la señora demandante quien toma la decisión de dar por terminada la relación laboral con la serviteca rosal, quien se encontraba bajo la administración de señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, Se indica que es ela misma quien toma la decisión de darla por terminada.

En cuanto a que se le adeuden acreencias laborales, se indica por parte de mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, no tenía conocimiento de los movimientos de la serviteca rosal, ya que se dedica a su negocio, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

**AL HECHO CATORCE: En cuanto al hecho catorce no es cierto,** ya como la señora demandante JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, fue ella quien decidió y tomo la determinación de dar por terminado su relación laboral, como se indica de manera detallada en el hecho doce del escrito demandatorio, no tiene derecho a que se le reconozca dicha solicitud de indemnización, ya que nunca fue despedida y más aún la hoy demandante falto a la cláusula OCTAVA DEL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON EL JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), la cual me permito trascribir: **"OCTAVO: DE LAS PROHIBICIONES: El trabajador se obliga a no divulgar información confidencial relacionada con las actividades de la empresa a la cual tenga acceso con motivo de sus funciones tales como las referidas a liquidaciones, promociones, antes que el empleador decida hacerlas públicas, cuantía de las ventas, políticas y metas en ventas, etc.**
**Además, el trabajador se obliga a no desarrollar actividades económicas relacionadas con el giro de la empresa, por si o a través de terceros. Queda prohibido asi mismo ejecutar en beneficio de terceros estas mismas actividades. En especial no podrá comercializar comercializar productos de la misma naturaleza. La contravención de esta prohibición dara derecho al empleador a poner fin al contrato de acuerdo a lo establecido en el código de trabajo…"**

Dando por entendido señora juez que lo preceptuado en el: **Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 62 causales 6 y 8. Terminación del contrato por justa causa: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: A). Por parte del {empleador}: 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. 8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.**

Entendiéndose que, al incumplir con lo pactado en el contrato de trabajo, la empleada no tiene derecho a que se le reconozca ninguna indemnización como ella lo quiere pretender.

Aunando a lo anterior se anexa copia del certificado de existencia y representación expedida por la cámara de comercio donde consta que la señora JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, en el año 2020, conforma como socia en la empresa MASTER S.A.S., cuyo objetivo principal es la compra de llantas, aceites, filtros, neumáticos, con NIT: 901420028-6 y funge como representante legal, ACTIVIDAD IGUAL A LA QUE TENIA LA SERVITECA ROSAL COMO ACTIVIDAD COMERCIAL PRINCIPAL, PARA SI DEMOSTRAR QUE LA SEÑORA DEMANDANTE FALTO AL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON EL HOY FALLECIDO SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), se anexa y acta de constitución de la empresa MASTER AUTOS S.A.S. donde se evidencia que la señora demandante es asociada.

**AL HECHO QUINCE: En cuanto al hecho diecisiete es falso lo niego**, como se ha indicado en la contestación a los hechos anteriores, ya que nunca se ha actuado de mala fe por parte de mi poderdante, ya que él no se encontraba al frente de la serviteca rosal, en primera situación porque mi poderdante era miembro del ejército nacional de Colombia y posteriormente se dedica a administrar su negocio, ya que el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quedo al frente y a cargo de la serviteca rosal, por disposición de su señor padre JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.).

**AL HECHO DIECISÉIS: En cuanto al hecho dieciocho es falso lo niego**, ya que dicha afirmación debe ser probada, y hasta donde mi representado tiene conocimiento a todos y cada uno de los empleados se le pagaron sus acreencias laborales.

Aunando a lo anterior las acreencias que se reclaman en la presente demanda hasta donde tiene conocimiento mi poderdante están pagadas, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

**AL HECHO DIECISIETE:** Es cierto no se ha iniciado proceso sucesorio ya que se dará inicio a proceso de rendición de cuentas provocadas.

**En cuanto al acápite de contestación a las pretensiones queda de igual forma como consta en el escrito original del escrito de contestación ya que este ítem no fue objeto de la inadmisión.**

**A LAS PRETENSIONES**

Desde ya, me permito manifestar a la señora Juez, que, a nombre de mi representado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Por lo tanto, solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver a mi representado de las mismas. De igual forma solicito se condene en costas a la parte demandante.

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO**, ya que nunca existió un contrato de trabajo verbal entre la soñera JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO Y EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.P.E.P.).

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO,** ya que no se adeuda acreencia laboral alguna que se reclama.

**VIÑETA 1: ME OPONGO:** que le pague la suma de $2.602.315, por concepto de cesantías, ya que estas están pagadas y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** ***Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.***

**VIÑETA 2: ME OPONGO:** que le pague la suma de $299.455, por concepto de intereses de las cesantías, ya que estas están pagadas y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** ***Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.***

**VIÑETA 3: ME OPONGO:** que le pague la suma de $1.182.283, por concepto de prima de servicio, ya que estas están pagadas y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** ***Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.***

**VIÑETA 4: ME OPONGO:** que le pague la suma de $594.000, por concepto de vacaciones, ya que estas están pagadas y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** ***Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.***

**VIÑETA 5: ME OPONGO:** ya que, al señor demandante, se le pago toda la seguridad social integral y caja de compensación, como se demostrará con el testimonio del señor JULIO CESAR GALVIS.

**VIÑETA 5: ME OPONGO:** Al no adeudarse prestación laboral alguna, no se tiene derecho al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T; por la suma de $13.988.540.

**VIÑETA 6: ME OPONGO:** Al no adeudarse prestación laboral alguna, no se tiene derecho al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T; por la suma de $13.988.540.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO:** ya que LA hoy demandante nunca fue despedido sin justa causa, ya que el negocio serviteca rosal, se cerró con ocasión de la pandemia, y el hoy demandante y el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, pactaron que serían llamados apenas el gobierno nacional y debido a la situación económica que esta la serviteca rosal, de iliquidez y quiebra, no se ha vuelto a reabrir.

**A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO.** Ya que las prestaciones legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO,** a que sean indexadas ya que todas las acreencias están cancelas

Ya que las prestaciones y acreencias legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

**A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO,** A que se condene en costas a mi poderdante ya que hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosal y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosal, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosal.

**En cuanto al acápite de contestación a los fundamentos y razones de defensa de la parte demandada, queda de igual forma como consta en el escrito original del escrito de contestación ya que este ítem no fue objeto de la inadmisión.**

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA**

Su señoría, en la presente demanda se pretende por parte de la señora JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas en el contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 22, 23, 24, 38, 61, 62, 63, 127, 58, 161 y 179 y SS del código sustantivo del trabajo, se demostrará que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguno, ya que no existió ningún tipo de contrato de manera verbal, siempre en la serviteca rosal de propiedad del señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), siempre se celebraron contrato de trabajo por escrito y siempre se le cancelaron cada una de las acreencias laborales a que tenían derecho.

Circunstancia que nos lleva a indicar que la parte actora quiere hacer ver y se le reconozcan unas acreencias laborales las cuales, ya están canceladas.

Adicionalmente, es importante verificar señora JUEZ, QUE LA MISMA DEMANDANTE INDICA QUE DESDE el año 2016 mes de marzo empezó a laborar medio tiempo y a ella se le pago siempre su sueldo y acreencias laborales de manera completa y conforme al salario minimo legal vigente para cada año completo, nunca se le fracciono.

Una vez, el despacho si encuentra los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas así mismo con las pruebas solicitadas que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones y declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

**En cuanto a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda quedaran de igual manera ya que estas no fueron objeto de inadmisión.**

En cuanto a la presente propongo las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE LEALTAD A LAS ACREENCIAS RECLAMADAS:**

Se propone como excepción que la demandante señala se le adeudan unas supuestas acreencias laborales las cuales ya están canceladas, y unas indemnizaciones como se indica no tiene derecho a la reclamación del supuesto despido injustificado, ya que como ella misma lo indica ella tomo la decisión de dar por terminada su relación laboral con el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), aunado a lo anterior al haber faltado a lo pactado en el contrato de trabajo y debidamente firmado por la hoy demandante y como se detalló al dar respuesta al hecho 13 y 14 se evidencia que es la demandante quien da por terminada su relación laboral, faltando a la verdad que fue despedida.

**“**cláusula OCTAVA DEL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON EL JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), la cual me permito trascribir: **“OCTAVO:**

**DE LAS PROHIBICIONES: El trabajador se obliga a no divulgar información confidencial relacionada con las actividades de la empresa a la cual tenga acceso con motivo de sus funciones tales como las referidas a liquidaciones, promociones, antes que el empleador decida hacerlas públicas, cuantía de las ventas, políticas y metas en ventas, etc.**

**Además, el trabajador se obliga a no desarrollar actividades económicas relacionadas con el giro de la empresa, por si o a través de terceros. Queda prohibido asi mismo ejecutar en beneficio de terceros estas mismas actividades. En especial no podrá comercializar comercializar productos de la misma naturaleza. La contravención de esta prohibición dará derecho al empleador a poner fin al contrato de acuerdo a lo establecido en el código de trabajo…"**

Dando por entendido señora juez que lo preceptuado en el: **Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 62 causales 6 y 8. Terminación del contrato por justa causa: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: A). Por parte del {empleador}: 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. 8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.**

Entendiéndose que, al incumplir con lo pactado en el contrato de trabajo, la empleada no tiene derecho a que se le reconozca ninguna indemnización como ella lo quiere pretender.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Esta excepción se fundamenta en que, al no existir ninguna deuda en las acreencias laborales entre el demandante y mi poderdante, no esta en la obligación de pagar suma de dinero alguno a favor del demandante.

Es decir, al no existir deuda o acreencias laborales entre los señores JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO Y EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), MI PODERDANTE PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas. Ya que nunca fue contratado bajo ninguna modalidad laboral consagrada en la legislación colombiana.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

3. **ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA**

De acuerdo a las pretensiones de esta demanda y a las inexactas afirmaciones en ella relacionada, resulta notorio el interés del demandante, es decir JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, en el sentido de intentar se le reconozcan unas acreencias las cuales ya están pagas y en la cual sus reclamaciones no tienen fundamento jurídico ni legal

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

4. **FALTA DE CAUSALIDAD EN LAS PRETENSIONES**

Habida cuenta de que no ha existido una relación laboral que configure un contrato de trabajo y por ende se tenga que cancelar los dineros solicitados por la parte

demandante es decir que para que exista una contraprestación deberá haberse ejercitado la relación laboral materia del proceso, en el presente caso esa relación laboral es inexistente, por falta de los presupuestos exigidos para la misma, al no haberse configurado la relación laboral no existe fundamento entre la causa que motivo la pretensión y ante la inexistencia de esa causa (relación laboral) no podrá haber el presupuesto necesario para la exigibilidad de las pretensiones, ya que estas se están fundamentando en un hecho inexistente.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

5. **CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO**

Desde todo punto de vista no le asiste al demandante capacidad jurídica, para iniciar la presente acción, ya que carece de fundamento jurídico para hacerlo es mas a lo largo de la contestación de la presente demanda se ha probado de forma fehaciente que a la señora JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, no se le adeudan acreencias laborales y al estar canceladas, no se le debe reconocer pretensión alguna.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

6. **PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA**

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que habla el actor en su libelo demandatorio, considero señora JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran prescritos a la luz del artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de los demandantes, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que puedan tener los actores.

7. **GERENCIA E INNOMINADA**

Se propone esta excepción en caso que se logre demostrar otro tipo de defensa en el curso del trámite y que pueda favorecer los intereses de mi representado, con el fin que sea declarada como una excepción genérica e innominada en su favor y en contra del demandante, por primar el derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de llevar al aperador judicial a la verdad.

**En cuanto al acápite de pruebas fue objeto del auto de inadmisión por ende se realizarán las correcciones conforme a las indicaciones realizadas por el despacho de la señora JUEZ.**

**PRUEBAS**

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes que me permito aportar.

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia del contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2013.
2. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
3. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.

4. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
5. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
6. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
7. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
8. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
9. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
10. Copia desprendible de nómina noviembre 16 de 2015
11. Copia de Porvenir fondo de pensiones de fecha 2015-08-14
12. Copia de Porvenir fondo de pensiones de fecha 2015-08-14
13. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
14. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
15. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
16. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
17. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
18. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
19. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
20. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
21. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
22. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
23. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
24. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
25. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
26. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
27. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
28. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general.
29. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
30. Copia extracto de cuenta banco bbva, anexo pago nomina
31. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
32. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
33. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
34. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
35. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
36. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
37. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
38. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
39. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
40. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago.
41. Copia planilla pago de nómina general de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)
42. Copia liquidación cesantías año 2009
43. Copia certificación de fecha 16-02-2016 pago de parafiscales
44. Copia cuadro de vacaciones personal serviteca rosal año 2017
45. Copia para pago de sueldo de fecha junio 2018
46. Copia incremento salarial 2019 serviteca rosal
47. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
48. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
49. Copia desprendible de nomina noviembre de 2015
50. Copia nomina para pago de sueldo junio 2016
51. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
52. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
53. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte general de pago
54. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
55. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte general de pago
56. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago

57. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
58. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
59. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
60. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
61. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
62. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
63. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
64. Planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte de pago general
65. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
66. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
67. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
68. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
69. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
70. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
71. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
72. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
73. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
74. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
75. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
76. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
77. Planilla integrada autoliquidación de aportes, comprobante de pago
78. Copia oficio de fecha octubre 8 de 2019
79. Copia oficio febrero 24 de 2021
80. Copia certificado de existencia y representación empresa MASTER AUTOS S.A.S. EXPEDIDO POR LA CHAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD D PAMPLONA.
81. COPIA ACTO CONSTITUTIVO DE LA EMPRESA MASTER AUTOS S.A.S. EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD D PAMPLONA.

**En cuanto a las testimoniales se indica en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 lo siguiente: "En el acápite de pruebas "DOCUMENTALES"; erróneamente se solicita recibir testimonio al señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, sin embargo, lo correcto es que dé el, se solicite "DECLARACIÓN DE PARTE", conforme al capítulo III, título Único Sección Tercero del C. G. del P. aplicado por analogía de que trata el artículo 145 del C. de P. L. y S.S., pues el aludido Señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, es parte demandada y es quien concedió poder al apoderado petente de la prueba "TESTIMONIALES", (numeral 5 del artículo 31 del C. de P. L. Y S.S.)**

**Por ende, se corrige y quedara de la siguiente manera.**

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Sírvase señor juez citar a la señora **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 88.152.135, residenciada en la CARRERA 6 N. 6-17 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, teléfono 310-8518603, para que respectivamente, y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se sirva citar y comparecer al señor**, JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO,** igualmente mayor de edad, parte demandante en el presente litigio laboral, con el fin de absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda el cual formulare personalmente.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales depondrán todo los que sepan, les conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 19, las pretensiones y la contestación de la presente demanda.

NOMBRE: JULIO CESAR GALVIS URIBE
CEDULA: 88.152.268 de Pamplona
DIRECCIÓN: CALLE 10 N. 11-659, BARRIO EL ESCORIAL
TELÉFONO: 321-8676053
CORREO ELECTRÓNICO: juliocesargalvisuribe@gmail.com

**PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Respecto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, me permito manifestar a su señoría que se allegan las relacionadas en el acápite de pruebas documentales que se aportan y enuncian con la presente contestación.

**En el acápite de pruebas "DE OFICIO". Se solicita citar a JAIME CHAPARRO ARCINIEGAS, pero no informa cuales son las finalidades y sobre qué hechos depondrá, y mucho menos manifestó del porque ha de ordenarla el juzgado de oficio y no fue pedido directamente por la demandante.**

**a) DE OFICIO**

Se sirva hacer citar a las siguientes personas, quienes han laborado en las EMPRESAS JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS Y/O SERVITECA ROSAL, E INVERSIONES PEGAR.

- NOMBRE: JAIME CHAPARRO ARCINIEGAS

CEDULA: 13.342.343 CÚCUTA.
DIRECCIÓN: CALLE 11 N. 7-116 CASA N. 3 CONJUNTO LUSAN DE LA CIUDAD DE PAMPLONA
LUGAR DE TRABAJO: CRA. 7 # 52-3, PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 317-4308178, 311-5484764
CORREO ELECTRÓNICO: jchaparro611@hotmail.com

Quien depondrá sobre todo lo que sepa, le conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 19, y en especial en los hechos 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 16, hechos de la contestación de la demanda en los cuales de manera detallada se indicó que el señor JAIME CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercía la función de revisor fiscal de la serviteca rosal y era el junto con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quienes estaban encargados de la serviteca rosal en su administración y contabilidad desde los años 2013 a 2020, siendo pertinente y conducente la solicitud que se eleva al despacho de la señora JUEZ,

En cuanto a lo solicitado de aclaración por parte del despacho de la señora JUEZ, acerca de **"y no fue pedido directamente por la demandante";** desconociendo el porqué la parte demandante no lo allego en sus testigos, ya que en representación del señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, este es parte demandada.

**En cuanto a los fundamentos de derecho quedaran de igual forma como constan en el escrito original, ya que este acápite no fue objeto de inadmisión.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL
Artículo 31 del CÓDIGO DE PROCESAL LABORAL
Artículo 96, 247 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

**Se enuncia en el acápite "ANEXOS" la copia de ciudadanía del señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, se echa de menos, indicando al despacho de la señora Juez, que por error involuntario al momento de realizar los escaneos no se adjuntó con la documentación la copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante, y por ende se adjunta con la presente subsanación de la contestación de la demanda.**

**ANEXOS**

Sírvase tener en cuenta los siguientes:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
3. Poder debidamente conferido para actuar.

**en cuanto al acápite de notificaciones quedara de igual forma como consta en el escrito original de la contestación de demanda, ya que este acápite no fue objeto e inadmisión.**

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el despacho del juzgado, o en mi oficina ubicada en la siguiente dirección Carrera 6 N. 7-36 local 32 Centro Comercial Plaza Real de la Ciudad de Pamplona, Teléfono: 318-7729851, E-mail: Jhoan_ali@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA:

MI REPRESENTADO:

| | |
|---|---|
| NOMBRE: | PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA |
| CEDULA: | 88.152.135 DE PAMPLONA |
| DIRECCIÓN: | CARRERA 6 N. 6-17 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA. |
| TELÉFONO: | 310-8518603 |
| E-MAIL: | rosalpag@hotmail.com |

A LA PARTE DEMANDANTE: contapub.jc@gmail.com, teléfono 312-2090655, la que reposa en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda.

Del señor juez

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.

# DEMANDANTE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIAY OTROS.RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00

Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Mié 16/11/2022 2:31 PM

Para: julieth.roj@hotmail.com <julieth.roj@hotmail.com>;contapub.jc@gmail.com <contapub.jc@gmail.com>;materogapamplona@hotmail.com <materogapamplona@hotmail.com>;rosalpag@hotmail.com <rosalpag@hotmail.com>;luisfrosal@hotmail.com <luisfrosal@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**
E. S. D.

**DEMANDANTE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.**
**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS.**
**RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, Centro Empresarial Ventura Plaza Oficina 4-103, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.361.687 expedida en Ocaña, tarjeta profesional N° 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**, en virtud al poder que se me ha conferido, del cual anexo copia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ordinaria laboral formulada ante Usted por la demandante **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**

Con todo respeto,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**
**Abogado**
**Asesor y Consultor Empresarial**
**AVP MAKRONEGOCIOS S.A.S.**
**VERJEL & CO**
**ABOGADOS**
**ASESORES Y CONSULTORES**
**Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza**
**Oficina 4-103,4-104 Tel. 6075755958 - 6075666696 - 6075281868**
**Cel.316-5295491**
**Email: averjel.abogado@gmail.com**
http://www.verjelabogados.com/
**Cúcuta - Colombi**a

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Señora
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**
E. S. D.

**DEMANDANTE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.**
**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS.**
**RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, Centro Empresarial Ventura Plaza Oficina 4-103, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.361.687 expedida en Ocaña, tarjeta profesional N° 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, en virtud al poder que se me ha conferido, del cual anexo copia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ordinaria laboral formulada ante Usted por la demandante **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO,** previas las consideraciones que expondré a continuación:

## I. FUNDAMENTO INTRODUCTORIO DE LA DEFENSA:

Una vez realizado un estudio juicioso e íntegro del caso en particular, se pudo evidenciar de manera clara como la parte actora ha pretendido recrear de **MALA FE** una serie de situaciones que no sucedieron, de las que no se tiene prueba alguna y que únicamente se hace con el fin de inducir a error a ese Honorable Despacho para buscar lograr una sentencia favorable a pesar de no tener sustento alguno que le den validez a sus pretensiones, lo cual se hace evidente al analizar los hechos del escrito de demanda de la parte actora, motivo por el cual me dispondré a desarrollar el presente fundamento en tres puntos esenciales que probaran la total **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ROSAL**, puntos que desarrollare de la siguiente manera:

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

En primer lugar, debo ocuparme de la parte procesal del caso en particular, toda vez que en el presente proceso se ha configurado una evidente nulidad de lo actuado por no haberse notificado en debida forma y dentro del termino procesal a mi representado el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA a pesar de los requerimientos realizados por ese Honorable Despacho a la parte actora para que lo realizara y de que la demandante conocía plenamente la dirección de notificaciones de mi representado, al respecto debo remitirme a lo dispuesto en el numeral octavo (8) del artículo 133 del código general del proceso, por cuanto que se pudo corroborar con las actas de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022 de ese Honorable Despacho, que la parte actora tenía la obligación de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos a mi representado, sin embargo, a pesar que en el acta de fecha 14 de octubre de 2022 se le diera a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días hábiles para enviar a ese Honorable Juzgado los soportes que probaran que se había cumplido con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representado y teniendo en cuenta que dicho termino contaba a partir del día 18 de octubre de 2022 pues desde ese día se entendía notificado el auto en mención de fecha 14 de octubre de 2022, se puede probar que el termino vencía el día 24 de octubre de 2022 para enviar los soportes de la notificación personal del auto admisorio de demanda a mi representado por parte de la demandante, **LO CUAL NO OCURRIÓ PUES PARA DICHA FECHA MI REPRESENTADO LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA NO HABIA SIDO NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLO FUE HASTA EL DIA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LA DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MI REPRESENTADO DEL AUTO ADMISORIO, ESTANDO POR FUERA DEL TERMINO PROCESAL QUE SE LE HABIA OTORGADO PARA REALIZAR TAL NOTIFICACIÓN E INCURRIENDO EN UNA CLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS TERMINOS PROCESALES QUE CLARAMENTE HABIA DADO ESE HONORABLE DESPACHO, CONFIGURANDO ASI LA NULIDAD DE LO ACTUADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Por lo anterior y ante la evidente indebida notificación del auto admisorio de demanda por parte de la demandante al no respetarse los términos procesales para realizar tal notificación, es que, de la manera más formal y

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

respetuosa, le solicito a ese Honorable Despacho que se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso.

En segundo lugar, ante las **OMISIONES DELIBERADAS** que ha realizado la parte actora con el único fin de inducir a error a ese Honorable Despacho es que es mi deber realizar un recuento sucinto de los hechos que realmente enmarcan el presente proceso, dejando de presente que la relación laboral entre la demandante y el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS nace con la suscripción del contrato de trabajo a término fijo por un periodo de un año que las partes suscribieron de forma voluntaria en el que la demandante se desempeñaría como auxiliar contable, **CONTRATO QUE LA DEMANDANTE INEXPLICABLEMENTE HA PRETENDIDO OMITIR A PESAR DE SER EL ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN LABORAL**, así pues, para el 01 de enero de 2019 el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS falleció, sin embargo, la demandante siguió laborando por lo que los herederos del señor JOSE FERNANDO se hicieron cargo del pago de todas y cada una de las prestaciones laborales de la demandante para que siguiera desarrollando su cargo, sin embargo, para el mes de marzo de 2020 se presento la emergencia sanitaria del COVID-19 por lo que se suspendieron todas las actividades del establecimiento de comercio en el que laboraba la demandante, motivo por el cual según lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito y en razón a que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19 se dio la terminación de la relación laboral, desde ese mes de marzo de 2020 dejando de presente que dicha causal de terminación de la relación laboral fue pactada de común acuerdo entre la demandante y su empleador inicial el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), dejando en claro que a la demandante jamás se le despidió injustificadamente como lo ha pretendido alegar sino que su contrato se dio por terminado según lo acordado por ella misma, sin ser cierto que esta hubiese laborado hasta el mes de noviembre de 2020, lo cual la propia parte actora afirma que no fue así en los hechos de su escrito de demanda.

En tercer lugar, es necesario aclarar que la demandante en la liquidación que realiza y con la que hace el cálculo de sus pretensiones, alega haber sido “despedida sin justa causa” lo cual no es cierto y no se tiene prueba alguna de que eso haya sucedido e incluso esto es controvertido con el contrato de trabajo que la demandante en todo momento niega haber

suscrito pero que se aporta con la presente contestación, de igual manera alega haber trabajado hasta noviembre de 2020 **LO CUAL NO ES CIERTO E INCLUSO ELLA MISMA SE CONTRADICE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN LOS QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN DICE QUE DEJO DE TRABAJAR DESDE VARIOS MESES ANTES CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PERO QUE ELLA CONSIDERA QUE SU CONTRATO TERMINO EN NOVIEMBRE**, lo cual no solo es una muestra de la MALA FE con la que la demandante pretende actuar sino una muestra de los YERROS JURÍDICOS con los que pretende actuar la demandante.

De igual manera se hace evidente al analizar el escrito de demanda de la parte actora, que esta ha pretendido basarse siempre en supuestos, pues no existe prueba alguna de su supuesto despido injustificado, no existe prueba de que hubiese laborado hasta noviembre del año 2020, pero si existe prueba del contrato de trabajo que se tenía y de las causales de terminación de ese contrato, lo cual la parte actora ha pretendido **OCULTAR INTENCIONALMENTE.**

Así pues, es claro que a la demandante no se le despidió, que si se le pagaron sus prestaciones laborales a que hubiese tenido derecho y que la parte actora incurrió en una evidente falta procesal generando una clara nulidad del proceso por no haber notificado en debida forma y dentro de los términos de ley el auto admisorio de la demanda a mi representado el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA por lo que se hace necesario solicitar se declaren improcedentes las pretensiones de la parte actora y se hagan vales las excepciones propuestas en el presente escrito.

## II. A LAS DECLARACIONES, Y CONDENAS:

Me opongo totalmente a la solicitud de decreto de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora, ante la evidente la ausencia de elementos probatorios que puedan endilgar responsabilidad alguna a mi representada y que den validez a lo pretendido por la demandante, toda vez que la parte actora ha basado su escrito de demanda en meras Hipotesis personales que no revisten, ni cuentan con valor probatorio alguno, por lo que las mismas no son procedentes y deben ser desestimadas de plano, por cuanto que la demandante en la liquidación que realiza y con la que hace el cálculo de sus pretensiones, alega haber sido “despedida sin justa

causa" lo cual no es cierto y no se tiene prueba alguna de que eso haya sucedido e incluso esto es controvertido con el contrato de trabajo que la demandante en todo momento niega haber suscrito pero que se aporta con la presente contestación, de igual manera alega haber trabajado hasta noviembre de 2020 **LO CUAL NO ES CIERTO E INCLUSO ELLA MISMA SE CONTRADICE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN LOS QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN DICE QUE DEJO DE TRABAJAR DESDE VARIOS MESES ANTES CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PERO QUE ELLA CONSIDERA QUE SU CONTRATO TERMINO EN NOVIEMBRE**, lo cual no solo es una muestra de la MALA FE con la que la demandante pretende actuar sino una muestra de los YERROS JURÍDICOS con los que pretende actuar la demandante.

De igual manera se hace evidente al analizar el escrito de demanda de la parte actora, que esta ha pretendido basarse siempre en supuestos, pues no existe prueba alguna de su supuesto despido injustificado, no existe prueba de que hubiese laborado hasta noviembre del año 2020, pero si existe prueba del contrato de trabajo que se tenía y de las causales de terminación de ese contrato, lo cual la parte actora ha pretendido **OCULTAR INTENCIONALMENTE.**

Por lo anterior, solicito de la manera mas formal a ese Honorable Despacho que acceda a las excepciones propuestas y desestime las pretensiones alegadas por la parte actora que a todas luces carecen de cualquier tipo de fundamento y material probatorio que las respalde apartándose en todo momento de los hechos que realmente enmarcan el presente proceso e incluso ocultando pruebas sustanciales como lo es el contrato de trabajo que oculto haber suscrito.

## III. A LOS HECHOS:

**PRIMERO: NO ES CIERTO,** por cuanto que la parte actora de manera deliberada y de MALA FE está omitiendo que ella suscribió un contrato escrito por un término de un (1) año, con el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), contrato que se aporta a la presente contestación con el fin de probar de manera cabal que la demandante ha faltado a la verdad con el fin de inducir a error a ese Honorable Despacho.

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**SEGUNDO: NO ES CIERTO,** toda vez que la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

**TERCERO: CIERTO.**

**CUARTO: CIERTO.**

**QUINTO: CIERTO.**

**SEXTO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE,** por cuanto que la parte actora hace referencia a una información que no es de conocimiento de mi representado.

**SEPTIMO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE,** por cuanto que la parte actora hace referencia a una información que no es de conocimiento de mi representado.

**OCTAVO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE,** por cuanto que la parte actora hace referencia a una información que no es de conocimiento de mi representado.

**NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO,** puesto que mi representado también prestaba sus labores en el establecimiento de comercio como trabajador y no empleador.

**DECIMO: NO ES CIERTO,** pues una vez se decretó el estado de emergencia sanitaria global en razón al COVID-19, se suspendieron totalmente las labores en el establecimiento de comercio, sin ser posible realizar labores en modalidad de teletrabajo como lo manifiesta la demandante, **SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DE ESTO.**

**UNDECIMO: NO ES CIERTO,** puesto que el establecimiento de comercio suspendió totalmente su funcionamiento por lo que era imposible laborar por teletrabajo como lo alega la demandante, la cual **OMITE DELIBERADAMENTE QUE EN SU CONTRATO DE TRABAJO SE HABIA PACTADO QUE EN CASO DE UNA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**POR MAS DE 120 DIAS ERA UNA CAUSAL PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO**, el cual termino en razón a dicha suspensión de actividades como resultado del COVID-19.

**DECIMOSEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO,** pues es cierto que a la demandante se le pago cabalmente su salario y prestaciones sociales hasta el momento de la suspensión de actividades por la emergencia sanitaria global el COVID-19, sin embargo, NO ES CIERTO, que a la demandante se le adeude algún concepto, ni que su contrato se hubiese prolongado hasta noviembre del año 2020 pues la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

**DECIMOTERCERO: NO ES CIERTO,** pues a la demandante se le cancelo todas y cada una de sus prestaciones sociales de ley hasta la fecha de suspensión de actividades en razón a la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo que se debe solicitar a los encargados de esos registros de pagos de prestaciones sociales que son las otras partes demandadas, para que aporten tales documentos, reiterando que **NO ES CIERTO** que su contrato se hubiese prolongado hasta noviembre del año 2020 pues la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

**DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO,** pues la demandante no fue despedida, la relación laboral se termino en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral, por lo que no se entiende porque la demandante realiza una declaración a todas luces falsa sin ningún tipo de prueba y que se contradice totalmente con el contrato suscrito por esta.

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**DECIMOQUINTO: NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO,** por cuanto que a la demandante se le cancelaron cada una de sus prestaciones laborales hasta el momento de la suspensión de las actividades del establecimiento de comercio, en razón a la emergencia sanitaria del COVID-19 sin haberse incurrido en ningún momento en una supuesta mala fe, la cual no tiene sustento alguno pues la demandante hace una acusación sin fundamento, sin basarse en hechos que puedan ser calificados.

**DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE,** por cuanto que la parte actora hace referencia a un hecho que no es de conocimiento de mi representado.

**DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE,** por cuanto que la parte actora hace referencia a un hecho que no es de conocimiento de mi representado.

## IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENDA:

### 1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR APLICACIÓN A LO PACTADO EN EL CONTRATO SUSCRITO RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR MAS DE 120 DIAS:

NO ES CIERTO, que el contrato de la demandante se hubiese prolongado hasta noviembre del año 2020 pues la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

Por tal motivo, causa extrañeza de porque la demandante aun sabiendo de la existencia de su contrato de trabajo, que había sido pactado por escrito y de las cláusulas del mismo, ha pretendido desconocerlo alegando hechos que no son ciertos y pretendiendo inducir a error a ese Honorable Despacho.

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

2. **NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO HABERSE REALIZADO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PROCESALES:**

Al respecto debo remitirme a lo dispuesto en el numeral octavo (8) del articulo 133 del código general del proceso, por cuanto que se pudo corroborar con las actas de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022 que la parte actora tenía la obligación de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos, sin embargo, la parte actora a pesar de habérsele dado un término perentorio de cinco (5) días hábiles para enviar a ese Honorable Juzgado los soportes que probaran la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representado y teniendo en cuenta que dicho termino contaba a partir del día 18 de octubre de 2022 pues desde ese día se entendía notificado el auto en mención por lo que el termino vencía el día 24 de octubre de 2022, **PARA DICHA FECHA MI REPRESENTADO LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA NO HABIA SIDO NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLO FUE HASTA EL DIA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LA DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MI REPRESENTADO DEL AUTO ADMISORIO, ESTANDO POR FUERA DEL TERMINO PROCESAL QUE SE LE HABIA OTORGADO PARA REALIZAR TAL NOTIFICACIÓN E INCURRIENDO EN UNA CLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO, CONFIGURANDO ASI LA NULIDAD DE LO ACTUADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

## V. EXCEPCIONES DE FONDO:

Ante la total insuficiencia probatoria que pudiese endilgarle algún tipo de supuesta responsabilidad a mi representado por los hechos demandados, consideración expuesta en los fundamentos introductorios de defensa planteados a favor de mi representado**,** así como las respuestas a los hechos de la demanda, presento las siguientes excepciones que entrará a considerar el Despacho, de la siguiente manera:

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**PRIMERA. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR HABERSE CONFIGURADO UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEBIDAMENTE PACTADA EN EL CONTRATO LABORAL SUSCRITO:**

La presente excepción se interpone por cuanto que es necesario tener plena claridad que para el caso en particular mi representada en ningún momento despidió a la demandante, ni le dio por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo pues está debidamente probado que la relación laboral con la demandante se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral, sin haberse dado ningún tipo de despido como lo alega la demandante, **LA CUAL HA OMITIDO DELIBERADAMENTE INFORMACIÓN CON EL FIN DE INDUCIR A ERROR A ESE HONORABLE DESPACHO.**

**SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Con relación a la excepción anterior, es pertinente evidenciar que la parte actora ha pretendido que se le reconozcan unos conceptos por indemnizaciones de las que no tiene derecho alguno inclusive solicitando una indemnización por despido sin justa causa, cuando es claro que su contrato de trabajo se terminó por una causal debidamente pactada en el contrato suscrito, por lo cual no se entiende cual es la razón de solicitar una serie de conceptos sobre los que no se tiene derecho alguno generándose así un claro cobro de lo no debido, pues por lo evidente del asunto es absolutamente claro que mi representado no tiene obligación de responder por lo pretendido, pues son pretensiones totalmente injustificadas, sin fundamento y un claro **ABUSO DEL DERECHO** que se alegue un supuesto despido injustificado cuando probado esta que nunca ocurrió y todo en razón a querer inducir a error a ese Honorable Despacho para pretender unas sumas de dinero que no tienen justificación.

**TERCERA: AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PUEDA ACREDITAR LAS PRETENSIONES ALEGADAS POR LA DEMANDANTE, OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**PRESENTADA QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD Y CARECE DE PRUEBAS:**

La presente excepción se propone por cuanto que para el caso en particular es claro al analizar las pretensiones de la demandante que esta se ha basado en presunciones e hipótesis, apartándose en todo momento de los hechos que realmente enmarcan el presente proceso por cuanto que la demandante en la liquidación que realiza y con la que hace el calculo de sus pretensiones, alega haber sido “despedida sin justa causa” lo cual no es cierto y no se tiene prueba alguna de que eso haya sucedido e incluso esto es controvertido con el contrato de trabajo que la demandante en todo momento niega haber suscrito pero que se aporta con la presente contestación, de igual manera alega haber trabajado hasta noviembre de 2020 **LO CUAL NO ES CIERTO E INCLUSO ELLA MISMA SE CONTRADICE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN LOS QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN DICE QUE DEJO DE TRABAJAR DESDE VARIOS MESES ANTES CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PERO QUE ELLA CONSIDERA QUE SU CONTRATO TERMINO EN NOVIEMBRE**, lo cual no solo es una muestra de la MALA FE con la que la demandante pretende actuar sino una muestra de los YERROS JURÍDICOS con los que pretende actuar la demandante.

De igual manera se hace evidente al analizar el escrito de demanda de la parte actora, que esta ha pretendido basarse siempre en supuestos, pues no existe prueba alguna de su supuesto despido injustificado, no existe prueba de que hubiese laborado hasta noviembre del año 2020, pero si existe prueba del contrato de trabajo que se tenía y de las causales de terminación de ese contrato, lo cual la parte actora ha pretendido **OCULTAR INTENCIONALMENTE.**

Por lo anterior, es que solicito de manera respetuosa a ese Honorable Despacho que desestime cada una de esas pretensiones sin fundamento que alega la parte actora y que evidentemente no están llamadas a prosperar.

**CUARTA: ARTICULO 133 CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL OCTAVO (8), NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO**

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**HABERSE REALIZADO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PROCESALES:**

Al respecto debo remitirme a lo dispuesto en el numeral octavo (8) del artículo 133 del código general del proceso, por cuanto que se pudo corroborar con las actas de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022 de ese Honorable Despacho, que la parte actora tenía la obligación de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos a mi representado, sin embargo, a pesar que en el acta de fecha 14 de octubre de 2022 se le diera a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días hábiles para enviar a ese Honorable Juzgado los soportes que probaran que se había cumplido con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representado y teniendo en cuenta que dicho termino contaba a partir del día 18 de octubre de 2022 pues desde ese día se entendía notificado el auto en mención de fecha 14 de octubre de 2022, se puede probar que el termino vencía el día 24 de octubre de 2022 para enviar los soportes de la notificación personal del auto admisorio de demanda a mi representado por parte de la demandante, lo cual no ocurrió pues **PARA DICHA FECHA MI REPRESENTADO LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA NO HABIA SIDO NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLO FUE HASTA EL DIA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LA DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MI REPRESENTADO DEL AUTO ADMISORIO, ESTANDO POR FUERA DEL TERMINO PROCESAL QUE SE LE HABIA OTORGADO PARA REALIZAR TAL NOTIFICACIÓN E INCURRIENDO EN UNA CLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS TERMINOS PROCESALES QUE CLARAMENTE HABIA DADO ESE HONORABLE DESPACHO, CONFIGURANDO ASI LA NULIDAD DE LO ACTUADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Por lo anterior y ante la evidente indebida notificación del auto admisorio de demanda por parte de la demandante al no respetarse los términos procesales para realizar tal notificación, es que de la manera más formal y respetuosa, le solicito a ese Honorable Despacho que se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso.

**QUINTA: LA GENÉRICA:**

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mí representado LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito al Despacho, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad de mi representado **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**, y fundamentar todos los argumentos de defensa, fácticos y jurídicos que hemos esgrimido en la presente contestación de la demanda:

### A) DOCUMENTALES:

1. Se tenga como prueba el CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO CON LA DEMANDANTE, EL CUAL LA PARTE ACTORA HA PRETENDIDO OCULTAR DE MALA FE.

2. Autos realizados por ese Honorable Despacho de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022, en los que se evidencia la configuración de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado por lo que se corrobora la configuración de la nulidad de lo actuado según lo dispuesto por el artículo 133 del código general del proceso en su numeral octavo (8).

3. Las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

### B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Honorable Despacho ordenar la practica del **INTERROGATORIO DE PARTE** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar a la parte demandante**,** para que bajo la gravedad del juramento

responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado.

La citada podrá ser notificada en las direcciones que aparecen en el libelo de demanda.

Así mismo, de la manera más respetuosa se solicita se permita realizar los contra interrogatorios pertinentes conforme a lo establecido por el numeral cuarto (4°) del artículo 221 del código general del proceso.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN:

Además de lo expuesto en la parte introductoria y en los respectivos acápites sobre los hechos y sobre las pretensiones del presente escrito, los fundamentos jurídicos que nos amparan para la contestación de la demanda son:

Código General del Proceso; Artículos 100, 133, 101, 212.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 7836 del 07 de febrero de 1996.

## VIII. ANEXOS:

Anexo a la presente contestación de la demanda, los siguientes documentos:

**1.** Copia del poder para actuar.

## IX. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se pueden dirigir a:

Mi representado LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, así como el suscrito ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, recibiremos notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Los demandantes en las direcciones señaladas en el libelo de demanda.

Con todo respeto, de la Señora Juez,

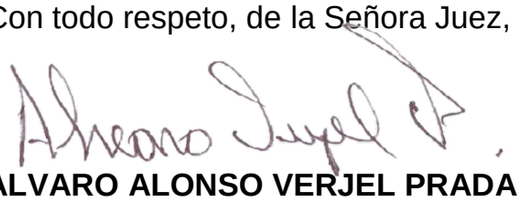

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**
**C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña**
**T.P. No 39743 del C.S.J.**

ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

**Señor**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER.**
E.S.D

**REF:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.**
**DEMANDANTE:** JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.
**DEMANDADO:** MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.)

**SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, identificada con la C.C. N°. 60.264.077, con T.P. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA,** también mayor de edad identificada con C.C. No. 60.257.078 expedida en Pamplona, Norte de Santander, conforme al poder a mi conferido el cual me permito allegar con el presente escrito, respetuosamente y dentro del término de ley me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** interpuesta por la señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.267.543 de Pamplona, Norte de Santander, domiciliado en el mismo municipio, en contra de mi mandante y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.).

## HECHOS

**PRIMERO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, lo anterior se debe a que si bien era del conocimiento de mi poderdante la actividad económica de su padre **JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D)** no conoció nunca a sus trabajadores o manejaba información respecto a las contrataciones que él adelantaba ni el modo de estas, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, continuo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.**

**SEGUNDO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, en concordancia con lo anteriormente expresado tampoco le era posible a mi poderdante saber el tiempo en el que se desarrolló la relación laboral reclamada por el demandante, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**TERCERO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, en concordancia con lo afirmado frente al hecho primero, si bien el padre de mi poderdante era dueño de un establecimiento de comercio, ésta última, al nunca involucrarse con el negocio, no llegó a saber sobre las actividades o cargos, que su padre asignaba a las personas que contrataba, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**CUARTO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, en concordancia con lo anteriormente enunciado, no le era posible a mi poderdante conocer las labores específicas que presuntamente realizaba la demandante, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**QUINTO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, si bien es cierto, que el negocio que tenía su padre se encontraba ubicado en la dirección descrita, no conocía mi poderdante, si la demandante trabajó en el mismo por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, continuo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA,** aspecto que era conocido por la demandante, tal como se aprecia en el derecho de petición adjunto en este escrito, en el cual expresamente indica, que después del fallecimiento de mi poderdante, fue el hermano de ella, es decir, LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, quién continuo impartiendo las ordenes directamente.

**SEXTO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, nuevamente, mi mandante no tenía conocimiento de cómo se desarrollaban las relaciones contractuales de su padre en el ejercicio de su actividad comercial, y las obligaciones contraídas por el causante, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante a lo probado nos sometemos, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, continuo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.**

**SÉPTIMO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, en concordancia con todo lo anteriormente expuesto a mi mandante le era imposible saber el supuesto horario que alega el demandante tenía cuando presuntamente laborara para mi padre por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**OCTAVO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, mi poderdante nunca estuvo ni ha estado involucrada con los procesos internos de la empresa que tenía su padre, por lo que ni conocía al presunto trabajador ni es el posible como se realizaban los pagos reglamentarios a los empleados del lugar, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**NOVENO. NO ES CIERTO.** Que mi mandante junto a sus hermanos ejercieran rol como empleadores, ya que si bien no se ha adelantado proceso de sucesión de los bienes y haberes de su padre, fue mediante acuerdo privado que se determinó que quien estaría al frente de la empresa sería su hermano el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**, el cual ha administrado y disfrutado de las ganancias producidas por esta, del mismo modo, mi poderdante ha acrecentado su patrimonio y subsiste gracias a la labor que ejerce como odontóloga desde hace varios años, actividad que nada tiene que ver con la limpieza de autos y/o venta de auto partes, por tanto al no existir objeto social similar al de la empresa en la que supuestamente trabajó la demandante, ni ejecutar para ella labores de empleado, es inoperante, al menos frente a la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA,** la figura de sustitución patronal, primero por no ser ella el patrono para quien supuestamente continuó trabajando el demandante y en segundo lugar al no conservarse entre esta y el presunto empleado el requisito de subsistencia del objeto social ejercido por parte del nuevo patrono, no puede predicar la sustitución patronal, debo reiterar, que mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad

profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, continuo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.**

**DÉCIMO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, mi mandante nunca conoció a la demandante ni llegó a saber si laboraba en la empresa de su padre ni el desempeño de sus labores, mucho menos tenía conocimiento de los procesos internos de la empresa de su padre y de las decisiones adoptadas por parte del causante, frente a las disposiciones del gobierno por motivos de la pandemia frente a sus trabajadores, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, mi poderdante no tiene conocimientos de los procesos internos de la empresa y de las decisiones adoptadas por parte de su fallecido padre frente a los decretos emitidos por parte del gobierno nacional en relación a la pandemia, y sus trabajadores por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, y reiteramos lo dicho en el **HECHO NOVENO** Mi poderdante no tiene conocimientos de los procesos internos de la empresa, toda vez que quien asumió los negocios del causante es el Señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.** por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA,** que se pruebe, mi mandante luego de la muerte de su padre nunca administró ni disfrutó de los beneficios producidos por la empresa de este, por lo que al no ser la nueva empleadora desconoce si la demandante continuó presuntamente trabajando y/o como fue el proceso de desvinculación de la misma, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, continuo el Señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.**

**DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA, ,** que se pruebe, en concordancia con el hecho anterior, mi mandante luego de la muerte de su padre nunca administró ni disfrutó de los beneficios producidos por la empresa de este, y menos aún ejecutar actos materiales frente a la relación de trabajo mencionada, por lo que al no ser la nueva empleadora desconoce si la demandante continuó presuntamente trabajando y/o como fue el proceso de desvinculación del mismo, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos. Así mismo no corresponde a un hecho sino a una apreciación personal por parte de la apoderada de la parte demandante, sobre las consecuencias normativas de un despido injustificado.

**DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA, ,** que se pruebe, en concordancia con lo manifestado al hecho anterior, mi mandante luego de la muerte de su padre nunca administró ni disfrutó de los beneficios producidos por la empresa de este, por lo que al no ser la nueva empleadora desconoce si el demandante continuó presuntamente trabajando y/o como fue el proceso de pago de sus prestaciones sociales al momento de su desvinculación, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos, motivo por el cual, frente a mi poderdante, no puede hablarse de mala fe.

**DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA.** Mi poderdante desconoce si el demandante continuó presuntamente trabajando y/o como fue el proceso de pago de sus prestaciones sociales al momento de su desvinculación, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos. Así también No corresponde a un hecho sino a una apreciación personal por parte de la apoderada de la parte demandante sobre las consecuencias normativas que acarrea un despido injustificado.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ES CIERTO.**

**PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a las declaraciones y condenas invocadas en contra de mi poderdante por la parte actora por las razones que se consignan enseguida:

**PRIMERA. ME OPONGO,** a la declaratoria de la existencia de un contrato a término indefinido entre el señor **JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D)** y el aquí demandante, ya que no existe prueba alguna de la existencia de esta relación laboral. Así mismo, me opongo a que se declare a mi poderdante **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA,** sea declarada como empleadora con las consecuencias que de allí se deriven, en la relación de trabajo que alega la parte demandante**.**

**SEGUNDA. ME OPONGO,** a las pretensiones condenatorias frente a las acreencias laborales aquí reclamadas, por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios,vacaciones,los aportes al sistema de seguridad social integral, la sanción moratoria de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción moratoria establecida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe prueba de que la demandante estuviera vinculada mediante contrato laboral.

Así mismo, me opongo a que se declare a mi poderdante **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA,** sea declarada como empleadora con las consecuencias que de allí se deriven, en la relación de trabajo que alega la parte demandante

**TERCERA. ME OPONGO**, a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por la indemnización por despido sin justa causa, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**CUARTA. ME OPONGO**, en cuanto lo tiene que ver con la petición de condenas ultra y extrapetita, consideramos que **NO ES UN DERECHO**. Esta es una facultad del juez que éste ejerce cuando las circunstancias de ley así lo imponen.

**QUINTA. ME OPONGO,** al pago de la **indexación** de las sumas y valores resultantes de las condenas solicitadas, atendiendo la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, porque no son susceptibles de indexar obligaciones inexistentes conforme lo sostenemos con fundamento en la prueba que se allega y recopilará el presente proceso.

**SEXTA. ME OPONGO,** la condena en costas y agencias en derecho es por ley un gravamen para la parte vencida en el juicio y a sus resultas nos atenemos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA FIGURA DE SUSTIUCIÓN PATRONAL.

Tal como lo establece el artículo 3 del CST, la jurisdicción laboral se encuentra constituida para que las partes de una relación laboral, puedan obtener el reconocimiento de los derechos emanados de una contratación que involucre la prestación de servicios personales, siempre y cuando los mismos tengan un fundamento legal, es decir tengan origen en la existencia real de un contrato de trabajo.

Es evidente que, en el presente caso, el apoderado del demandante pretende hacer responsable a mi representada **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA** del pago de obligaciones que no está obligada a satisfacer. Veamos porque:

La parte demandante sostiene que mi poderdante, en virtud del artículo 67 de C.S.T. es, junto a sus hermanos, su nueva empleadora. De acuerdo a dicho artículo

*"Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios."*

Bien es cierto que el anterior titular del negocio SERVITECA EL ROSAL pertenecía al señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.) y que por causa de la sucesión, correspondería a sus herederos la titularidad del negocio en caso de estos continuarlos, sin embargo, frente a mi poderdante esta condición no se cumple, puesto que no solamente ella **NO** fue la encargada de administrar o dirigir dicho establecimiento, si no que el animus de estar al frente y los frutos producidos por aquel no han sido percibidos por ella, es de advertir que quien continuo al frente de los negocios del causante, es el Señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3001-2020 de la M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 5 de agosto de 2020 se determina que:

*"De acuerdo con este precepto, la sustitución de empleadores se configura cuando existe un cambio en la titularidad de la empresa, independientemente de cuál sea el negocio jurídico subyacente, y siempre que esta operación implique la continuidad de las actividades empresariales.*

*Por tanto, el cambio de titularidad de la empresa (sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio), también conocido como sucesión de empresa (un empresario sucede a otro en la misma empresa) o transmisión de empresa (el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular) es un 3 Folios 46, 69, 75, 115 y 292 Radicación n.° 47613 SCLAJPT-10 V.00 15 elemento ineludible para que la figura de marras se configure.*

*Adicionalmente, este cambio de empleador supone que, en virtud de un acto, el empresario cedente transfiere al cesionario bienes susceptibles de explotación económica, con capacidad para ofrecer bienes o servicios al mercado.* ***Dicho de otra forma, la sucesión de empresa supone el traspaso de un conjunto de medios organizados susceptibles de permitir la continuación de la actividad económica correspondiente. Por consiguiente, la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución de empleadores."*** *(*Subrayado fuera de texto)

Aterrizando en el presente caso, mi poderdante, siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, siendo éste último, quién asumió dichas responsabilidades**, y quién siguió teniendo la guarda del establecimiento de comercio, el cual administraba su padre, y siguió administrándolo única y exclusivamente bajo su responsabilidad, de forma tal que, mi poderdante, no recibió los medios para poder ejecutar a nombre de ella, y en dado caso haberle ofrecido un puesto de trabajo al demandante, el negocio el cual el mismo demandante alega ella administraba, por lo que no queda otra conclusión que en esta situación es inoperante la figura de la sustitución patronal, así cumpliendo como indica en la anterior sentencia citada:

*"Por tanto no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos de una compañía a otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido."*

**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO LABORAL**

Igualmente, tampoco asiste al extremo demandante el endilgar responsabilidad a mi mandante, puesto que frente a la misma no se configurar los presupuestos básicos de un contrato laboral.

Si vamos al artículo 23 del Código sustantivo del trabajo, vemos que allí nos señala tres elementos que son:

- ✓ La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo.

Frente a la cual observamos que la misma era imposible de cumplirse, lo anterior porque mi poderdante desarrolla la actividad económica de prestación de servicios odontológicos, objeto social que, por lo reclamado en el escrito de demanda, concluimos el extremo demandante no cumple la idoneidad para ejecutar dicha actividad, con lo cual frente a ella es imposible pensar llegó a prestar el servicio que el alega haber realizado.

- ✓ La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

Nuevamente, insisto en que mi mandante ha estado toda su vida desligada del negocio donde alega trabajar el demandante, ya que ella ni ha administrado ni tiene conocimiento sobre si el mismo ha realizado labores, por lo que es imposible que ella haya ejercido función de patrono sobre la aquí demandante Señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**.

- ✓ Un salario como retribución del servicio.

En concordancia con lo anterior expresado, mi poderdante nunca ha ofrecido no pagado por sus servicios a la señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**., a quien desconoce y con el cual nunca ha tenido una relación laboral.

De existir estos tres factores, se podría afirmar que estaríamos bajo la presencia de una relación laboral y que está representada en el caso que nos ocupa, por medio de un contrato laboral verbal a término indefinido, cuya figura es cierta tiene total validez como contrato de trabajo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, únicamente si se llega a encontrar relación del demandante con mi cliente frente al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotación y demás elementos inherentes otorgados por la ley laboral, sin embargo, como se observa y se probará a lo largo de este proceso, estos elementos no existen entre ellos de forma tal que no puede reclamarse que se ejecutó contrato alguno, como quiera que quien asumió posterior a la muerte del causante fue el Señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA** y no la demandada.

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.**

El principio de primacía de la realidad es un postulado del derecho laboral el cual, de acuerdo a la sentencia SL4330-2020 del 21 de octubre de 2020, de la M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*"Constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores.*
*Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto, resulta útil no solo para* ***establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales*** *del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros" (*Subrayado fuera de texto)

Así pues, apoyado en este principio es que a lo largo de la historia jurisprudencial contemporánea del derecho laboral en Colombia se han declarado relaciones laborales que en contrato aparentaban no serlo, sin embargo, en el caso de marras, en caso de tal de llegarse a probar que la señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO,** tuvo contrato con JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.), no es menos cierto que con base en este mismo principio, no puede endilgarse la calidad de empleador sustituto a mi poderdante, máxime cuando existe evidencia mediante la cual se observa que el puesto de nuevo patrono del aquí demandante y quien entró a fungir plena calidad de su puesto fue el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA.**

**DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Es pertinente advertir, que tal como lo establece el artículo 167 del CGP, el demandante es el obligado con la carga de probar los supuestos de hecho que dan origen al derecho invocado. Así, tratándose de una reclamación dirigida a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el occiso JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.) y más aún, buscándose que se demuestren los tres elementos esenciales de la sustitución patronal, es decir, *i) Cambio de patrono o dueño del negocio, lo cual puede suceder por cualquiera de las causas ya expuestas. ii)Continuidad de la empresa o del negocio. Esto es que la empresa, establecimiento o negocio siga en funcionamiento. Iii) Que el empleado continúe prestando el servicio en la empresa,* se requiere que quien alega el hecho generador del derecho, acredite el supuesto de hecho que justifica la condena al presunto empleador y solo ante la evidencia probatoria de este hecho, surgiría para este último la obligación de PAGAR lo demandado.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2010 del M.P. Edgardo Villamil Portilla, ha explicado que el sistema procesal exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego,* ***al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron****, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (*Subrayado fuera de texto)

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".*

Con estos argumentos reclamo para mi representada la absolución de todo cargo y condena en este debate, toda vez que debe encontrarse debidamente acreditado la responsabilidad de la aquí

demandada frente a los hechos motivos del litigio y de no lograrse tal cometido, mi mandante debe ser absuelta de cualquier responsabilidad o culpa en la que versa el particular.

**EXCEPCIONES DE FONDO.**

1. **PRESCRIPCIÓN**

Respetuosamente manifiesto al juzgado que interpongo EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la enervante y no se hayan reclamado oportunamente.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL**

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL, en razón de que, como lo demostraremos en el proceso, no existen en este caso los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan fundamentar la existencia de obligaciones laborales entre mi poderdante y la demandante.

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se da en el caso que nos ocupa un cobro de lo no debido, en cuanto la parte actora solicita el pago de obligaciones que nunca han estado a cargo de mi representada y son ajenas al mismo, porque ella nunca ha tenido la calidad de empleador y mucho menos existen pruebas que demuestren que la Señora, **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO,** trabajó en la serviteca el rosal y que, en caso de así haber sido, que el empleador no haya pagado al demandante lo que en derecho le correspondía.

4. **FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL**

Como anteriormente manifesté, la aquí demandante tiene la obligación de probar que, entre mi poderdante y él, existen conjunta y no discriminadamente, los 3 elementos jurisprudenciales, *i) Cambio de patrono o dueño del negocio, lo cual puede suceder por cualquiera de las causas ya expuestas. ii)Continuidad de la empresa o del negocio. Esto es que la empresa, establecimiento o negocio siga en funcionamiento. Iii) Que el empleado continúe prestando el servicio en la empresa* requeridos para que haya habido una verdadera sustitución patronal.

5. **BUENA FE** de mi poderdante **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**

La inclusión de esta excepción no implica derecho alguno en favor de la demandante; por el contrario, busca reiterar ante todo un conglomerado, que las actuaciones de MARÍA TERESA ROSAL GARCIA, respecto a su parentesco con JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.) y la relación que con esta traía el ostentar la calidad de heredera junto a sus hermanos, así como la libertad de disposición de derechos que ella tenía y las decisiones frente a estos por ella tomada, se ajustaron a los límites de ley. En la presente cuerda procesal, deberá atenderse lo dispuesto en nuestra Carta Constitucional, en cuanto al principio fundamental de la buena fe que en nuestro ordenamiento jurídico se presume presente en todas las actuaciones públicas y privadas.

Al respecto vale traer a colación:

*"La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos atenuación de la misma. Para Karl Larenz, la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento del otro y no tiene más remedio que protegerla, porque poder confiar, es condición elemental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de paz jurídica"*

6. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES LABORALES EN CABEZA DE MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**

A pesar que en el presente asunto, **NO** se configuran los presupuestos exigidos por la ley, doctrina y la jurisprudencia para que se pruebe la sustitución patronal, en cabeza de mi poderdante, MARÍA TERESA ROSAL GARCIA, debo advertir, que no se estructura, ni se configura la solidaridad entre los patronos, tal como lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia, en variada jurisprudencia como lo fue en sentencia SL6621-2017 Radicación N.° 49346., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) siendo Magistrada Ponente la Dra. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS.

De lo anterior, se colige que, en este caso, no se puede endilgar responsabilidad a mi poderdante MARÍA TERESA ROSAL GARCIA, de ningún tipo, así mismo NO debe responder con su patrimonio por las obligaciones laborales que, en su momento, adquirió su señor padre, las cuales eran ajenas a la Señora MARÍA TERESA ROSAL GARCIA.

7. **GENÉRICA**

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada frente a los hechos desvirtuados del proceso.

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes pruebas:

**Documentales:**

1. Poder debidamente diligenciado conferido a la suscrita.
2. Copia del Derecho de petición presentado por la demandante.

**Testimoniales**

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted de señalar, rindan su declaración la cual considero útil, necesaria y pertinente, por cuanto todas y cada una de las aquí enunciadas pueden con su declaración, de acuerdo al artículo 212 del C.G.P, determinar que entre mi mandante y el extremo que inicia la demanda, nunca existió relación laboral alguna de la cual se causen obligaciones para mi cliente y que por lo contrario, su actividad económica realizada no se corresponde con el objeto social del establecimiento donde el demandante alegaba desempeñarse:

1. Julio Cesar Galvis, identificado con C.C. No. 88.152.268, quien puede ser contactado a la dirección electrónica: galvisuribej@gmail.com o al abonado celular: 3218676053.

2. Rosal Isabel Moncada Gómez, identificada con C.C. No. 63.455.165, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: rosaisabelmoncada@yahoo.es o al abonado celular: 3168339119

3. Rosalba Sierra Rodríguez, identificada con C.C. No. 27.789.598, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: rosalbasierra310@gmail.com o al abonado celular: 3102637199.

**Interrogatorio de parte:**

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública el extremo demandante, el señor **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma personal o por escrito que presentare a su Despacho.

**Declaración de parte:**

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**, absuelva el interrogatorio de parte, cuya declaración la considero útil, necesaria y pertinente, siendo el mismo el trabajador quien dará cuenta de los hechos de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

La señora **MARIA TERESA ROSAL GARCÍA** recibe notificaciones a través de la suscrita o al correo electrónico materogapamplona@hotmail.com.

La suscrita **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** recibe notificaciones en la secretaría de su despacho Calle 7ª #11E -07 oficina 304 – Centro empresarial COLSAG, Cúcuta, Norte de Santander, O al correo electrónico gerencia@irmsas.com

Del señor juez,

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

Gmail

**Gerencia IRM S.A.S <gerencia@irmsas.com>**

# poder

1 mensaje

**Maria Teresa Rosal Garcia** <materogapamplona@hotmail.com> 24 de agosto de 2022, 13:56
Para: "Gerencia - IRM S.A.S." <gerencia@irmsas.com>

Buenas tardes:

Adjunto poder, muchas gracias

Maria teresa rosal garcia

Enviado desde Correo para Windows

**PODER CONTESTACION DEMANDA YENNY XIOMARA[4261].docx**
23K

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**
Norte de Santander.

_____

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE**: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**
DEMANDADA: **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA** Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 2022-00062-00

**ASUNTO: PODER**

**MARIA TERESA ROSAL GARCÍA,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.257.078 de pamplona, actuando en calidad de demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE Y TAN EFICAZ COMO EN DERECHO SE REQUIERA** como apoderada a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, y T.P. 121.291 del C.S.J., correo electrónico gerencia@irmsas.com para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones, asista a audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento e interposiciones de recursos de Ley y asuma la defensa dentro del proceso de la referencia frente a decisiones que no favorezcan mis intereses.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder y las demás de Ley.

Atentamente,

**MARIA TERESA ROSAL GARCÍA**
**C.C. 60.257.078 de Pamplona**
materogapamplona@hotmail.com

ACEPTO,

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**
**C.C. 60.264.077 DE PAMPLONA**
**T.P. 121.291 DEL C.S.J.**
gerencia@irmsas.com

Pamplona, febrero 13 del 2021

**Señora**

**MARIA TERESA ROSAL GARCIA**

**Carrera 6 No.4-40 Pamplona**

**materogapamplona@hotmail.com**

**E. S. M.**

**Ref. Derecho de Petición en interés particular – solicitud de fotocopias informales.**

**JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.267.543, quien actúa en nombre propio en mi calidad de empleada del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (q.e.p.d) propietario del establecimiento de comercio denominado Serviteca Rosal; plena de respeto me permito incoar **DERECHO DE PETICION** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la carta magna en concordancia con el artículo 13 y siguientes del título II del C.E.P.A.C.A sustituido por el artículo 1º. De la ley 1755 de 2015 y demás normas y pronunciamientos jurisprudenciales que así lo regulan, previas las siguientes consideraciones:

1. Desde el día 10 de septiembre del año 2013, suscribí contrato de trabajo a término fijo de un año, con el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, quien se identificaba con el NIT 5.474.309-2, dueño del establecimiento de comercio denominado Serviteca Rosal, quien se dedicaba a la comercialización de llantas y partes de vehículos automotores, así como a prestar los servicios de lavado, montallantas, engrase y mecánica de vehículos, con

domicilio en la calle 5 No.6-77 de la ciudad de Pamplona (N de S), padre de ustedes y ya fallecido.

2. En dicho contrato se especificó que la naturaleza de la prestación del servicio que realizaría era la de desempeñar las funciones propias de auxiliar contable de acuerdo con las instrucciones que se impartieran por parte del empleador.

3. De la misma manera, se estipuló que el lugar de cumplimiento de mis obligaciones contractuales seria en el establecimiento comercial denominado Serviteca Rosal, ubicado en la Calle 5 No.6-77 de la ciudad de Pamplona, y como producto de la prestación del servicio, se me pagaría un salario de $590.000.oo pesos más el auxilio de transporte – para el año 2013 -, el cual se cancelaría por periodos mensuales vencidos el último día hábil de cada mes.

4. Mi horario de prestación personal del servicio se fijó de 8 a 12 m y de 2 a 5 pm de lunes a sábado, fijándose igualmente, un plazo de vencimiento y terminación del contrato a término fijo de UN AÑO, el cual se podría prorrogar si las partes no manifestaban lo contrario dentro de los 30 días antes a su periodo de terminación (cláusula sexta)

5. Igualmente se pactó, las causales de terminación del contrato laboral, sus prohibiciones, el reglamento de orden, higiene y seguridad en el trabajo, la capacitación del trabajador, del feriado legal, suscribiéndose por parte del empleador, señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS y la suscrita, el día 10 de septiembre del año 2013.

6. En este orden de ideas, y siendo un hecho notorio el fenómeno que nos afecta todavía de la pandemia causada por el Covid-19, la actividad laboral se suspendió a partir del mes de marzo del año 2020 y por tales razones no fue posible el ingreso a la serviteca para cumplir con mis labores contractuales, toda vez que fue cerrada por disposiciones del gobierno nacional y que a la hora de ahora se encuentra sin acceso.

7. No obstante, lo anterior, siempre estuve dispuesta y disponible para atender cualquier requerimiento que se llegase a necesitar de mi parte por el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA quien fungía como mi jefe inmediato en la serviteca, toda vez que el señor JOSE FERNANDO había fallecido.

8. Así las cosas, mi remuneración mensual se vio menguada, puesto que se me canceló el día 2 de abril del 2020 una quincena por valor de $623.588.oo pesos que corresponde al salario del mes de marzo, el día 20 de abril se me canceló la suma de $311.794.oo pesos y el 5 de mayo la suma de $311.794.oo pesos que corresponden a las dos quincenas del mes de abril.

9. De igual manera, se me pagó el 22 de mayo y el 8 de junio, sendas quincenas por valores cada una de $311.794.oo pesos que corresponden al mes de mayo, y se me canceló las sumas de $311.794.oo pesos los días 3 de julio y 21 de julio del 2020 que corresponden a las quincenas del mes de junio.

10. Desde el mes de julio del año 2020 no he recibido pago alguno y de igual manera no he sido notificada por parte del administrador o encargado de la serviteca ni de su parte en su calidad de heredera, de una autorización otorgada por el Ministerio del trabajo y de la seguridad social para la suspensión de actividades y de la misma forma tampoco he sido comunicada o informada de una posible liquidación o clausura definitiva del establecimiento de comercio en donde laboro.

11. Es dable mencionar que, a la fecha, no he recibido pago alguno correspondiente a mis prestaciones sociales a las cuales tengo derecho, tales como las primas de mitad de año y de diciembre, el pago de los intereses sobre las cesantías, y requiero conocer que paso con la consignación de las cesantías correspondientes al año 2019, y si se me van a consignar el valor correspondiente a la prestación social del año 2020, al fondo de cesantías porvenir conforme a los mandatos normativos del código sustantivo del trabajo.

12. Es importante anotar, que, a la fecha, no se ha pagado al sistema de la seguridad social integral, los valores correspondientes a la cotización en salud, pensiones y ARL desde el mes de abril del 2020 y por tal razón me encuentro desamparada en la protección legal en las contingencias de salud y riesgos laborales que me llegasen a suceder.

13. Como quiera que se necesita del fundamento de la presente petición, se hace indispensable mencionar que, la legislación comercial trae consigo las responsabilidades de los administradores de los establecimientos de comercio en su libro 4, título I y de la misma manera la legislación laboral colombiana, refiere las obligaciones de los empleadores frente a sus trabajadores; ante lo cual, considero que se deben atender sin soslayar cada una de las normas que las contienen en su calidad de heredera.

14. Por tales razones de índole fáctica y jurídica, solicito la petición formal y respetuosa que se hace a través del presente libelo, en acápite posterior, para que se de aplicación insoslayable a la constitución política, la ley 675 de 2001, legislación laboral sustantiva, código de comercio y demás normas pertinentes al presente caso.

## SOPORTE NORMATIVO DEL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES GENERAL

Como soporte normativo del presente derecho de petición incoado, tenemos el artículo 23 de la carta constitucional que ha obtenido su desarrollo legal a través de la ley, específicamente la 1437 de 2011 o nuevo código de lo contencioso y administrativo en su artículo 13 y siguientes y la ley 1355 de 2015 que reglamenta el derecho de petición y la jurisprudencia de la honorable corte constitucional que ha proferido sobre la materia.

**DOCUMENTOS:**

Como soporte de lo expresado y solicitado en el presente derecho de petición adjunto los siguientes medios de prueba:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre el empleador, señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS y la suscrita, el cual se encuentra en la actualidad prorrogado por un año.

**SOLICITUD RESPETUOSA**

**PRIMERA:** Se sirvan expedir copia del acto administrativo por medio del cual se autorizó por parte del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días. En caso contrario, se me informe las razones por las cuales no se realizó dicho trámite administrativo.

**SEGUNDA**: Se sirvan informar si a la fecha se presentó la liquidación o clausura definitiva del establecimiento de comercio denominado SERVITECA ROSAL. En caso positivo solicito se sirvan expedir copia de dicha solicitud o del acto administrativo que así lo dispone o se informe los motivos por los cuales no se ha realizado tal solicitud administrativa.

**TERCERA:** Se sirvan informar los motivos por los cuales no se ha venido pagando el valor de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral de la suscrita en calidad de cotizante. En caso afirmativo solicito se me expidan los recibos de pago de las cotizaciones a seguridad social, pensiones y ARL.

**DOCUMENTOS:**

Como soporte de lo expresado y solicitado en el presente derecho de petición adjunto los siguientes medios de prueba:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre el empleador, señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS y la suscrita, el cual se encuentra en la actualidad prorrogado por un año.

**SOLICITUD RESPETUOSA**

**PRIMERA:** Se sirvan expedir copia del acto administrativo por medio del cual se autorizó por parte del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días. En caso contrario, se me informe las razones por las cuales no se realizó dicho trámite administrativo.

**SEGUNDA**: Se sirvan informar si a la fecha se presentó la liquidación o clausura definitiva del establecimiento de comercio denominado SERVITECA ROSAL. En caso positivo solicito se sirvan expedir copia de dicha solicitud o del acto administrativo que así lo dispone o se informe los motivos por los cuales no se ha realizado tal solicitud administrativa.

**TERCERA:** Se sirvan informar los motivos por los cuales no se ha venido pagando el valor de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral de la suscrita en calidad de cotizante. En caso afirmativo solicito se me expidan los recibos de pago de las cotizaciones a seguridad social, pensiones y ARL.

**CUARTA**: Se sirvan informar que paso con la consignación de las cesantías correspondientes al año 2019 y cuál es el valor que se consignaría en el fondo de cesantías a mi favor a más tardar el 15 de febrero del presente año correspondiente al año 2020 (límite legal para hacerlo).

**QUINTA**: Se me informe cual es la decisión que tomarían respecto a la continuidad de mi contrato de trabajo el cual se encuentra vigente y produciendo efectos jurídicos.

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita en su lugar de residencia, Calle 3 No.7-84 Interior 7 Piso 2 Pasaje El Paraíso de Pamplona, correo electrónico contapub.jc@gmail.com .

Atentamente,

**JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**

**C.C. No.60.267.543**

# Contestación de demanda. Curador ad litem. 54-518-31-12-002-2022-00062-00.

cesar contreras <cesarcontreras633@hotmail.com>

Vie 5/08/2022 11:28 AM

Para: contapub.jc@gmail.com <contapub.jc@gmail.com>;julieth.roj@hotmail.com <julieth.roj@hotmail.com>;luisfrosal@hotmail.com <luisfrosal@hotmail.com>;materogapamplona@hotmail.com <materogapamplona@hotmail.com>;rosalpag@hotmail.com <rosalpag@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA DE ORALIDAD**
**E.S.D.**

**ASUNTO:** Contestación de demanda. Curador ad litem.
**PROCESO:** Ordinario Laboral De Primera Instancia.
**DEMANDANTE:** JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.
**APODERADO:** Dra. YULI ESTHER ROJAS SEÑA.
**DEMANDADOS:** MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) Y OTROS.
**RADICADO:** 54-518-31-12-002-2022-00062-00.

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA,** mayor de edad**,** domiciliado en la ciudad de Pamplona N de S, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de todas las personas indeterminadas según designación realizada por este Despacho Judicial, por medio del presente corre electrónico, me permito allegar documento PDF con **CONTESTCIÓN DE DEMANDA** dentro de su debida oportunidad, con ocasión a la demanda instaurada por la señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO** en contra de la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**, los herederos determinados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)**, los herederos indeterminados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)** y otros**.**

Sin más que añadir y con el merecido respeto,

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**
C.C. No. 88.032.686 de Pamplona
T.P. No. 173.385 del C. S de la J.

CESAR AUGUSTO
CONTRERAS MEDINA
Consultorías Jurídicas y Empresariales

**Señores**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA DE ORALIDAD**
**E.S.D.**

**ASUNTO:** Contestación de demanda. Curador ad litem.
**PROCESO:** Ordinario Laboral De Primera Instancia.
**DEMANDANTE:** JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.
**APODERADO:** Dra. YULI ESTHER ROJAS SEÑA.
**DEMANDADOS:** MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) Y OTROS.
**RADICADO:** 54-518-31-12-002-2022-00062-00.

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona N de S, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de todas las personas indeterminadas según designación realizada por este Despacho Judicial, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro de su debida oportunidad, la demanda instaurada por la señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO** en contra de la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**, los herederos determinados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)**, los herederos indeterminados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)** y otros**.** En este orden me permito sustentar la contestación de la siguiente forma.

## A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual respecto al contrato de trabajo aludido, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad frente a la celebración de dicho contrato de trabajo; debe ser probada por la parte demandante esta afirmación. No obstante, sí se considera probado que el señor **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS**



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S
✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

**(Q.E.P.D.)** es propietario del establecimiento de comercio SERVITECA ROSAL dada la prueba documental allegada.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad sobre esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S
✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

CESAR AUGUSTO
CONTRERAS MEDINA
Consultorías Jurídicas y Empresariales

**AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, está acreditado que el señor **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS** falleció el 1 de enero de 2019 toda vez que se allegó prueba documental, sin embargo, **NO ME CONSTA** quienes quedaron a cargo del establecimiento de comercio SERVITECA ROSAL, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOPRIMERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación. Sin embargo, existe una gran contradicción con el hecho décimo tercero dado que manifestó que renunció para ubicarse laboralmente en otra empresa.



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S

✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

CESAR AUGUSTO
CONTRERAS MEDINA
Consultorías Jurídicas y Empresariales

**AL HECHO DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO,** siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO**, dado que en el hecho decimotercero del escrito de subsanación de demanda se confiesa que la demandante consideró dar por terminada su relación laboral y decidió ubicarse laboralmente en otra empresa.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S
✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

CESAR AUGUSTO
CONTRERAS MEDINA
Consultorías Jurídicas y Empresariales

**A LA SEXTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### GENERICA E INNOMINADA

Solicito a su señoría que en caso de observarse la no procedencia de las pretensiones y que alguna de las partes no haya alegado, se falle basado en la figura de la excepción genérica e innominada.

### PRESCRIPCIÓN

Dada las solicitudes realizadas, donde se observan reclamaciones desde incluso el año 2005 me permito proponer esta excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de que cualquiera obligación que supere 3 años se encontraría prescrita.

## PRUEBAS

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a la señora **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte, sobre todo lo relacionado con la relación de trabajo que alega. El correspondiente interrogatorio de parte lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S

✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

CESAR AUGUSTO
CONTRERAS MEDINA
Consultorías Jurídicas y Empresariales

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR EL DEMANDADO**

Respecto de las pruebas solicitadas y que deben ser allegadas por los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 parágrafo 1ro numeral 2do del Código Procesal Laboral, me permito informar al despacho la imposibilidad de allegar las pruebas solicitadas dada mi condición de curador ad litem y el desconocimiento que se tiene respecto de las documentales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 5, 9,22, 23, 38, 61, 62, 63, 65, 189 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2351 de 1965, Ley 50 de 1990 artículos 25, 60, 70 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

**RAZONES DE DERECHO**

Las razones de derecho en que se fundó la presente demanda se sustentan alrededor de lo contemplado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que define el contrato de trabajo, junto con los elementos contemplados en el artículo 23 ibidem y la presunción legal que protege a los trabajadores en el artículo 24 de la misma codificación, en este asunto mediante el contrato por el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios a cambio de un precio. Es importante señalar que el pago del contrato es dirigido al cumplimiento de metas, horas, objetivos, proyectos; etc. Se trata de un contrato oneroso, y su diferencia con el contrato de compraventa consiste en que la contraprestación al pago del precio no es un bien tangible, sino la realización de una actividad. El incumplimiento de dichas metas no obliga al pago Proporcional.

Como lo señala el artículo 23 del CST, se tiene como deber del empleador respetar la dignidad del trabajador y su honor, así como también los derechos mínimos consagrados en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S
✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

en materia laboral, los cuales constituyen el reducto esencial de la protección básica que el ámbito universal se ha acordado a favor de los trabajadores.

Sin embargo, no significa que en el ejercicio de los mencionados poderes el patrono pueda atentar contra los derechos fundamentales, ni contra los derechos mínimos legales establecidos en el C S T, ni contra los derechos reconocidos a los trabajadores en el contrato de trabajo, en la convención o en los pactos colectivos de trabajo, o en los laudos arbitrales, o acordados específicamente por las partes, o reconocidos unilateralmente por el empleador; por lo anterior, es necesario que se cumpla con la comprobación exigida por la ley para que dichas concesiones sean reconocidas mediante proceso judicial.

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE**. La misma que aparece en la demanda. **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**, Email: contapub.jc@gmail.com Teléfono: (+57) 321 209 0655. Desconozco totalmente dirección de domicilio.

**APODERADA PARTE DEMANDANTE:** La misma que aparece en la demanda. **YULI ESTHER ROJAS SEÑA**, email: julieth.roj@hotmail.com, teléfono: (+57) 312 244 6010.

**DEMANDADOS**: Los mismos que aparecen en la demanda.

**LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**, Email: luisfrosal@hotmail.com. Teléfono: 5682678, (+57) 315 258 3010. Dirección: Calle 5 N°6-77 B/Centro, Municipio de Pamplona.

**MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA:** Email: materogapamplona@hotmail.com. Domicilio: Carrera 6 N° 4-40 Pamplona. Desconozco totalmente número telefónico de contacto.

De los señores que figuran como herederos determinados del Señor **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.):**

**LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**: Email: luisfrosal@hotmail.com. Domicilio: Carrera 7 #4N- 08 Sevilla, Cúcuta.



Cra. 6 No. 7-59 Local 38 C.C. Plaza Real 2do Piso. Pamplona N/S
✓ Cel. 316 372 3711
✓ cesarcontreras633@hotmail.com

**PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**: Email: rosalpag@hotmail.com. Domicilio: Carrera 6 N° 6-17 Pamplona.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de Abogado, ubicada en la carrera 6 # 7-59, Centro Comercial Plaza Real – Local 38, Centro de la ciudad de Pamplona. Teléfono celular: (+57) 316 372 3711. Correo electrónico: cesarcontreras633@hotmail.com;

Atentamente:

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**
**CC Nº 88.032.686 de Pamplona**
**T.P. Nº 173.385 del C.S.J**